

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-172/2015

RECORRENTE: CRISTAL UGALDE
PÉREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: SERGIO DÁVILA
CALDERÓN.

México, Distrito Federal, a veinticinco de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos que integran el recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente **SUP-REC-172/2015** interpuesto Cristal Ugalde Pérez a fin de controvertir la sentencia de doce de mayo del año en curso, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Estado de Veracruz¹, al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral radicados en el expediente SX-JDC-359/2015 y sus acumulados; y

¹ En adelante Sala Regional Xalapa, Sala Regional o Sala responsable.

R E S U L T A N D O S:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la parte recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los antecedentes siguientes:

1. Inicio del proceso electoral local. El seis de octubre de dos mil catorce, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, declaró el inicio del proceso electoral local 2014-2015, para renovar, entre otros, los integrantes de los diecisiete ayuntamientos de la entidad federativa citada.

2. Registro de candidatos. Del siete al dieciséis de abril de dos mil quince, se recibieron en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, entre otras, solicitudes de registro de candidatos a presidentes municipales y regidores, por el principio de mayoría relativa.

3. Registro supletorio de candidatos. El veinte de abril del año en curso, ese Consejo Estatal emitió el acuerdo **CE/2015/029** sobre la procedencia de las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a diputados locales y presidentes municipales y regidores por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos, para el proceso electoral señalado.

4. Presentación del recurso de apelación local. El veinte de abril de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, interpuso recurso de apelación a efecto de impugnar el acuerdo referido en el punto anterior.

5. Presentación del juicio de revisión constitucional electoral. El veintiuno de abril siguiente, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el citado Consejo Estatal, promovió juicio de revisión constitucional electoral, ante la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz, a efecto de impugnar, *per saltum*, el acuerdo referido. Al efecto, dicha Sala registró el expediente SX-JRC-79/2015.

6. Acuerdo plenario de la Sala Regional Xalapa. El veintidós de abril, el Pleno de la Sala Regional acordó la procedencia del estudio *per saltum* del citado juicio, en consecuencia, solicitó al Consejo Estatal le remitiera el recurso de apelación local interpuesto en contra del acuerdo CE/2015/029.

7. Sentencia del juicio de revisión constitucional electoral. El veintiséis de abril, la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en Xalapa, emitió sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral, expediente SX-JRC-79/2015, en lo que interesa, al tenor siguiente:

“... ”

PRIMERO. Se **revoca** el acuerdo **CE/2015/029**, de veinte de abril del año en curso, emitido por el Consejo Estatal del Instituto de Participación Ciudadana de Tabasco, únicamente respecto a la aprobación del registro de candidatos a presidentes municipales y regidores.

SEGUNDO. Se **revocan** las determinaciones de los Consejos Municipales del Instituto referido en las que aprobaron el registro de planillas de candidatos a presidentes y regidores para los ayuntamientos del Estado de Tabasco, postuladas por los partidos políticos (de forma individual y en candidatura común) y los candidatos independientes.

TERCERO. Se **ordena** al Consejo Estatal del Instituto referido verificar que la totalidad de registros de las planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos de Tabasco, postuladas por todos los partidos políticos y candidatos independientes, cumplan con los principios de paridad de género, conforme a los lineamientos y plazos precisados en el último considerando del presente fallo.

CUARTO. Una vez recibida toda la documentación requerida, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que agregue las mismas al expediente, para su legal y debida constancia.

...”

8. Primeros recursos de reconsideración. Mediante escritos presentados el treinta de abril y primero de mayo del año en curso, diversos partidos políticos y ciudadanos interpusieron recursos de reconsideración contra esa sentencia. Al efecto, esta Sala Superior integró los expedientes SUP-REC-128, 130, 132 al 139, 148 y 149, todos de dos mil quince.

9. Acuerdo de registro CE/2015/035. El primero de mayo del presente año, el Consejo Estatal multicitado, emitió el acuerdo número **CE/2015/035**, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional con sede en Xalapa, expediente SX-JRC-79/2015, relativo a la procedencia de las solicitudes de registro de las candidaturas a presidentes municipales y regidores por el

principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos y aspirantes a candidatos independientes, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, con el objeto de cumplir con el principio de paridad de género horizontal.

10. Medios de impugnación contra el acuerdo CE/2015/035.

Entre el cuatro y cinco de mayo del presente año, diversos ciudadanos y partidos políticos promovieron sendos medios de impugnación en contra del acuerdo CE/2015/035 antes aludido.

Al respecto, la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral integró los expedientes, mismos que se identifican en el cuadro siguiente:

| No. | Expediente | Actor(es)/actora(s) |
|-----|-----------------|--|
| 1. | SX-JDC-359/2015 | Marco Antonio Hernández de la O |
| 2. | SX-JDC-361/2015 | Omar Cabrera Aulis |
| 3. | SX-JDC-362/2015 | Lorena Beurregard de los Santos |
| 4. | SX-JDC-363/2015 | Lorena Beurregard de los Santos |
| 5. | SX-JDC-364/2015 | Alma Rosa Méndez López |
| 6. | SX-JDC-365/2015 | María del Carmen Aguilar Suárez |
| 7. | SX-JDC-366/2015 | Eufemia López García |
| 8. | SX-JDC-367/2015 | Cristal Ugalde Pérez |
| 9. | SX-JDC-368/2015 | Yrasema del Socorro Sáenz Ramírez |
| 10. | SX-JDC-369/2015 | Ana María García Álvarez |
| 11. | SX-JDC-374/2015 | Karina Marisol Evia Camacho |
| 12. | SX-JDC-375/2015 | Felipe Ramírez Jiménez y Carlos Sánchez Oliva |
| 13. | SX-JDC-376/2015 | Antonio Rueda Martínez y Saúl Alberto Córdova Torres |
| 14. | SX-JDC-377/2015 | Jeannette Álvarez Hernández y Leyda Victoria García Rodríguez |
| 15. | SX-JDC-378/2015 | María Estela López Magaña y Lorena Jiménez Pérez |

SUP-REC-172/2015

| No. | Expediente | Actor(es)/actora(s) |
|-----|-----------------|--|
| 16. | SX-JDC-379/2015 | Eliazer Hernández Córdova y Marco Antonio Torres Hernández |
| 17. | SX-JDC-380/2015 | Ángela Guzmán Olán y Mirna Alejandra Félix Martínez |
| 18. | SX-JDC-382/2015 | Ángel Jesús Santamaría Pérez |
| 19. | SX-JDC-386/2015 | Carmen García Zapata |
| 20. | SX-JRC-84/2015 | Partido Acción Nacional |
| 21. | SX-JRC-89/2015 | Partido Acción Nacional |

11. Sentencia de los recursos de reconsideración. El seis de mayo del año en curso, la Sala Superior emitió sentencia en el recurso de reconsideración, expediente SUP-REC-128/2015, en lo que interesa, al tenor siguiente:

“ ...

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de reconsideración, SUP-REC-130/2015, SUP-REC-132/2015, SUP-REC-133/2015, SUP-REC-134/2015, SUP-REC-135/2015, SUP-REC-136/2015, SUP-REC-137/2015, SUP-REC-138/2015, SUP-REC-139/2015 SUP-REC-148/2015 y SUP-REC-149/2015 al diverso recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-128/2015, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, glóse copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia emitida el veintiséis de abril de dos mil quince por la Sala Regional Xalapa en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SX-JRC-79/2015, de conformidad con lo expuesto en el último considerando de esta sentencia.

...”

12. Sentencia impugnada. El doce de mayo siguiente, previa declaración de procedencia del *per saltum*, la Sala Regional con sede en Xalapa emitió sentencia en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral radicados en el expediente

SX-JDC-359/2015 y acumulados, lo anterior, en lo que interesa, al tenor siguiente:

“ ...

PRIMERO. Se decreta la **acumulación** de los expedientes identificados con los números SX-JDC-361/2015, SX-JDC-362/2015, SX-JDC-363/2015, SX-JDC-364/2015, SX-JDC-365/2015, SX-JDC-366/2015, SX-JDC-367/2015, SX-JDC-368/2015, SX-JDC-369/2015, SX-JDC-374/2015, SX-JDC-375/2015, SX-JDC-376/2015, SX-JDC-377/2015, SX-JDC-378/2015, SX-JDC-379/2015, SX-JDC-380/2015, SX-JDC-382/2015, SX-JDC-386/2015, SX-JRC-84/2015 y SX-JRC-89/2015 al diverso juicio ciudadano SX-JDC-359/2015, toda vez que éste es el más antiguo en el índice de esta Sala Regional.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo CE/2015/035 del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

TERCERO. Se **amonesta** al Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Tabasco, en términos de los razonamientos expuestos en el considerando SEXTO de la presente resolución.

Se apercibe al mencionado órgano partidista, para que en lo sucesivo cumpla con las obligaciones previstas en la Constitución General, la Ley y las ordenadas por los órganos jurisdiccionales.

...”

Dicha sentencia fue del conocimiento de la recurrente el trece de mayo del presente año.

II. Segundo recurso de reconsideración. El dieciséis de mayo del presente año, Cristal Ugalde Pérez, presentó ante la Sala Regional demanda de recurso de reconsideración en contra de la sentencia mencionada en el numeral anterior.

1. Recepción del medio de impugnación. El dieciocho de mayo en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio de la Sala Regional, por el cual remitió, entre otros, el escrito recursal, las constancias de publicación respectivas y el original del expediente SX-JDC-359/2015 y acumulados.

2. Turno. Mediante proveídos de ese mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó formar el expediente SUP-REC-172/2015 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El mismo día, mediante oficio suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior, se dio cumplimiento a lo determinado en el proveído arriba mencionado.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en la Ponencia a su cargo, el recurso al rubro citado; y

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto citado al rubro, de conformidad con los artículos 41, párrafo

segundo, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X; y, 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b), 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta Sala Superior, mismo que fue interpuesto para controvertir la sentencia de fondo emitida por la Sala Regional Xalapa, al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral, expediente SX-JDC-359/2015 y acumulados.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración al rubro indicado, es improcedente, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el impugnante pretende controvertir una sentencia que no ha sido emitida en un juicio de inconformidad sino en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral, por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la cual no se determinó la inaplicación de una norma jurídica electoral al caso concreto, por considerarla contraria a alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni se actualiza alguno de los supuestos que

conforme a la jurisprudencia de esta Sala Superior hacen procedente el recurso de reconsideración.

A fin de hacer evidente la notoria improcedencia del recurso de reconsideración que se resuelve, se reproduce el texto de los preceptos legales citados, que es al tenor siguiente:

**Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en
Materia Electoral**

Artículo 9.

...

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo **o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.** También operará el desecharamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

...

Artículo 61.

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y
- b) **En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.**

Artículo 68.

1. Una vez recibido el recurso de reconsideración en la Sala Superior del Tribunal, será turnado al Magistrado Electoral que corresponda, a efecto de que revise si se acreditan los

presupuestos, si se cumplió con los requisitos de procedibilidad, y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva. **De no cumplir con cualesquiera de ellos, el recurso será desechado de plano por la Sala.** De lo contrario, el magistrado respectivo procederá a formular el proyecto de sentencia que someterá a la consideración de la Sala en la sesión pública que corresponda.

Del texto de los artículos transcritos, se advierte que el numeral 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación son notoriamente improcedentes y, por tanto, la demanda debe ser desechada de plano, cuando tal improcedencia derive de las disposiciones de la mencionada ley procesal electoral federal.

Por otra parte, la citada Ley General, en el Título Quinto, Capítulo I, "De la procedencia", artículo, 61, párrafo 1, establece que el recurso de reconsideración sólo es procedente para impugnar sentencias de fondo, dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral en que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En relación con este tema, esta Sala Superior ha ampliado la procedibilidad del recurso de reconsideración y ha sostenido que el recurso es procedente para controvertir las sentencias de las Salas Regionales, esencialmente, cuando:

1. Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter

SUP-REC-172/2015

electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en términos del criterio reiteradamente sustentado por este órgano colegiado, lo cual ha dado origen a las tesis de jurisprudencia identificadas con las claves **19/2012** y **32/2009**, consultables a fojas seiscientos veinticinco a seiscientos veintiséis y seiscientos treinta a seiscientos treinta y dos de la *“Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1, intitulado *“Jurisprudencia”*, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son al tenor siguiente:

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

2. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.

En términos de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **10/2011**, consultable a foja seiscientos diecisiete a seiscientos diecinueve de la *“Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1, intitulado *“Jurisprudencia”*, publicada por este Tribunal Electoral, con el rubro siguiente:

RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

3. Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.

De conformidad con el criterio reiteradamente sustentado por este órgano colegiado, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **17/2012**, consultable a fojas seiscientas veintisiete a seiscientas veintiocho de la *“Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1, intitulado *“Jurisprudencia”*, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro:

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.

4. Que se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad, lo anterior acorde a la determinación aprobada por los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y su acumulado.

5. Se haya pronunciado sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.

En términos de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **26/2012**, consultable a foja seiscientas veintinueve a seiscientas treinta de la *“Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1, intitulado *“Jurisprudencia”*, publicada por este Tribunal Electoral, cuyo rubro es al tenor siguiente:

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

6. Haya ejercido control de convencionalidad.

En términos de la tesis relevante clave **XXVI/2012**, consultable a foja mil setecientos treinta y uno y mil setecientos treinta y dos de la *“Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 2, tomo II, intitulado *“Tesis”*, publicada por este Tribunal Electoral, con rubro siguiente:

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

7. No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior, acorde al criterio aprobado en

sesión pública de veintiocho de noviembre de dos mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración SUP-REC-253/2012 y su acumulado.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

Ahora bien, en el caso, de la lectura de las constancias de autos, de manera particular de la sentencia dictada por la Sala responsable al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral, expediente SX-JDC-359/2015 y acumulados, así como del escrito de recurso de reconsideración al rubro identificado, no se advierte que se actualice alguna de las hipótesis previstas en la ley o en las tesis de jurisprudencia transcritas con antelación, como se ilustra a continuación:

Sentencia recurrida:

La Sala responsable consideró sustancialmente lo siguiente:

- En primer lugar, estableció que las alegaciones de los actores consistían en que los partidos políticos a los que pertenecían, indebidamente habían registrado como candidatos a integrar los ayuntamientos del Estado de Tabasco ante el Consejo Estatal y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa, a diversos ciudadanos en espacios que no les correspondía por

SUP-REC-172/2015

no cumplir con los requisitos previstos en los estatutos partidistas ni en la convocatoria respectiva; además, que tenían un mejor derecho para ser colocados en las planillas correspondientes.

- En segundo lugar, precisó que los actores, al impugnar el acuerdo CE/2015/035, emitido el primero de mayo de dos mil quince por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, relativo a la procedencia de las solicitudes de registro de las candidaturas a presidentes municipales y regidores por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos y aspirantes a candidatos independientes, para el proceso electoral ordinario 2014/2015, **no se encontraba controvertido por vicios propios**, sino como consecuencia de las determinaciones partidistas de designar a las personas que como candidatos integraban las diversas planillas a los ayuntamientos, en todo caso, atribuidas a los comités directivos de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Humanista y MORENA, respectivamente.

- Indicó que los actores en su oportunidad tuvieron la oportunidad de controvertir los actos partidistas y no a través del acto de la autoridad administrativa electoral local, salvo que estuvieran indisolublemente vinculados. Al efecto, invocó la jurisprudencia 15/2015, con rubro: "REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN."

- Adujo que los actores si bien impugnaron el acuerdo CE/2015/035 referido, no plantearon agravios para controvertirlo por vicios propios, sino que se limitaron a señalar que los partidos políticos indebidamente hicieron incurrir a la autoridad electoral local en un error, sobre la base de que no habían atendido sus procedimientos partidarios al integrar las planillas de candidaturas respectivas.

- Determinó que, en el caso, tenía como actos impugnados las determinaciones de los partidos políticos por medio de las cuales realizó la conformación de las planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos del Estado de Tabasco.

- Precisó que el Consejo Estatal Electoral local tenía el deber de verificar que las solicitudes de registro de las fórmulas de candidatos que presentaran los partidos políticos, cumplieran los requisitos establecidos por la ley, en particular, que manifestaran por escrito que los candidatos cuyo registro solicitan fueron seleccionados conforme a sus estatutos, lo anterior, con fundamento en los artículos 189 y 190 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

- Enfatizó que en momento alguno esos artículos obligan al Consejo Estatal citado a que indague, investigue o verifique la veracidad o certeza de lo manifestado en el escrito aludido, pues ello equivaldría imponerle a esa autoridad una carga excesiva y de difícil realización ante el número de candidaturas que le son presentadas para su aprobación.

- Adujo que la autoridad administrativa electoral local, **no tenía el deber de verificar que la postulación de los partidos políticos se ajustará a la normativa partidista, respecto de los requisitos legales y estatutarios que según los actores no se verificaron.**

- Resolvió que al **no encontrarse impugnado el acuerdo referido por vicios propios**, los conceptos de agravio resultaban **inoperantes**, debido a que su emisión fue para dar cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, en el juicio de revisión constitucional electoral, expediente **SX-JRC-79/2015**, confirmada por la Sala Superior en el recurso de reconsideración, expediente **SUP-REC-128/2015** y acumulados, lo anterior, a fin de cumplir con el principio de paridad de género en su vertiente horizontal y vertical, por lo que los partidos políticos lo efectuaron en ejercicio de su derecho de libre autodeterminación y auto-organización.

- Indicó que la autoridad jurisdiccional no podía intervenir en la designación directa de candidatos realizada por un partido político ante una situación extraordinaria, pues ella correspondía a una facultad discrecional de cada partido político.

- Conforme a lo anterior, respecto del agravio en el sentido de **que los actores tenían un mejor derecho para ser postulados a la candidatura respectiva**, además, que no se

les garantizó la igualdad real ni la máxima protección material de sus derechos, porque no se respetaron criterios poblacionales, pues **se postularon mujeres en los municipios con mayor marginación, menores recursos e infraestructura**, además de asignar a los de mayor importancia por sus triunfos para los hombres; argumentó que era improcedente esta alegación, pues la definición de las postulaciones obedeció al ejercicio por parte de los partidos políticos de su derecho de libre determinación y auto-organización, respetando en todo momento las normas que regulan el proceso electoral y la garantía de paridad de género vertical y horizontal.

- Señaló además que no se podía estimar que se puede tener un mejor derecho para ser postulada en alguna candidatura por el hecho de haber participado en algún procedimiento interno de selección de candidatos, pues si bien ello otorgaba una expectativa de derecho, en la especie, la sustitución obedeció al cumplimiento de la paridad de género, lo que supone que esa expectativa de derecho encuentra una limitación admisible, por lo tanto, no se puede considerar que existe una limitación indebida a la expectativa del derecho de los actores.

- Además, indicó que las afirmaciones relativas a que no se respetaron **criterios poblacionales** al momento de decidir las postulaciones, tales señalamientos **no habían sido acreditados** por los actores.

- En un diverso apartado, denominado: OMISIÓN DE RESOLVER UN RECURSO INTRAPARTIDISTA, analizó el

hecho relativo a que el Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Tabasco, no había resuelto un recurso de queja o inconformidad relacionado con la imparcialidad y violencia de género en la que incurrieran las instancias del partido político citado. Sobre el particular, señaló habersele formulado requerimiento a ese órgano partidista para que informara sobre el estado procedimental del medio de defensa citado, mismo que no fue cumplido, por lo que determinó declarar procedente **amonestar** al Comité Directivo citado, **apercibido** para que en lo sucesivo cumpla con sus obligaciones derivadas de la Ley, de lo contrario, se le impondría una sanción mayor.

- Con todo lo anterior, resolvió, entre otros, confirmar el acuerdo CE/2015/035 y amonestar al Comité Directivo Estatal del Partido Revolución Democrática en Tabasco.

Demanda de recurso de reconsideración.

En el escrito de demanda la parte recurrente expresó sustancialmente como conceptos de agravio lo siguiente:

1. Que la sentencia controvertida carece de fundamentación y motivación, en virtud de que no señaló la forma en que los partidos políticos cumplieron los requisitos constitucionales, legales y estatutarios; incluso, no expuso cómo dieron cumplimiento a la sentencia emitida en el expediente SX-JRC-79/2015, contraviniendo con ello los principios de certeza,

legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

2. Que vulnera sus derechos político-electorales y los principios antes citados, por la forma en que se seleccionaron las candidaturas entre otros, en el municipio de Jonuta, por parte del Partido de la Revolución Democrática, dado que no se respetaron los estatutos y requisitos para postular candidatos, pues la mujer que fue designada es cónyuge del excandidato removido para la contienda a la alcaldía.

3. Que no se dio cumplimiento al considerando quinto de la sentencia del expediente SX-JRC-79/2015, pues se debió tomar en cuenta los criterios poblacionales para decidir en qué municipios debían ser sustituidos el género masculino respecto a las candidaturas a las alcaldías, en concepto de la recurrente, al participar en un procedimiento interno partidista como única mujer en un municipio (Jonuta).

4. Que las postulaciones de las candidatas a presidentes municipales en los municipios de Centla, Emiliano Zapata, Jalapa, **Jonuta**, Tacotalpa, Teapa y Nacajuca por parte del Partido de la Revolución Democrática, se encuentran viciadas de ilegalidad, pues la Sala Regional Xalapa no debió pasar por alto que se sacrificaran derechos de las mujeres que contendieron en los procesos de selección interna partidista.

5. Que en su oportunidad fue considerada como precandidata viable por parte del Partido Revolución Democrática, sin

embargo, fue excluida lo que se traduce en discriminación de género.

6. Que el argumento del Partido de la Revolución Democrática, validado por el Instituto Electoral del Estado de Tabasco, así como la sentencia emitida en el expediente SX-JRC-79/2015, denota una concepción formal de la igualdad con lo que se contraviene el artículo 1º de la constitución Federal.

7. Que la Sala responsable indebidamente determinó no aplicar los principios *pro homine*, igualdad material, legalidad y jerarquía normativa.

8. Que la Sala Regional responsable dejó de observar los estatutos del Partido de la Revolución Democrática, ya que las mujeres elegidas incumplieron la convocatoria emitida por el IX Consejo Estatal del partido político citado de ocho de diciembre del dos mil catorce.

9. Que la Sala Regional Xalapa pasó por alto la procedencia de las solicitudes de registro supletorio de las candidaturas a presidentes municipales y regidores, propuestas por el Partido de la Revolución Democrática, pues no se respetaron de manera general los principios rectores de la paridad de género o en su caso no se tomaron en cuenta los municipios donde participaron mujeres.

10. Que esa actuación se tradujo en una discriminación hacia las mujeres que participaron como aspirantes a los distintos

cargos de elección popular al interior del Partido de la Revolución Democrática, lo anterior, en función de que no se tomaron las medidas adecuadas para ser postuladas.

Consideraciones de la Sala Superior:

Conforme a lo antes expuesto, el recurso de reconsideración al rubro citado, fue interpuesto en contra de la sentencia antes precisada, de cuyo análisis queda evidenciado que la Sala Regional responsable no realizó análisis de constitucionalidad alguno por el que haya determinado inaplicar explícita o implícitamente una ley electoral al considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni estableció interpretación directa alguna de sus preceptos.

Asimismo, tampoco analizó u omitió examinar conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, pues este tipo de agravios no fueron planteados ante la instancia responsable, aunado a que la recurrente no alega que sí hubiera planteado una cuestión de constitucionalidad; ni ejerció control de convencionalidad en relación con las normas que sirvieron de sustento para resolver el caso sometido a su jurisdicción.

Por el contrario, la actuación de la Sala Regional responsable se ciñó en identificar los motivos de inconformidad de los entonces actores, sustancialmente, que los partidos políticos a los que pertenecían indebidamente habían registrado como candidatos a integrar los Ayuntamientos del Estado de Tabasco ante el

SUP-REC-172/2015

Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a diversos ciudadanos en espacios que, a su modo de ver, no les correspondía, por no haber cumplido con los requisitos previstos en los estatutos partidistas, en la convocatoria respectiva, así como tener un mejor derecho para ser colocados en las planillas correspondientes.

Hecho lo anterior, destacó que el acuerdo CE/2015/035 controvertido, no había sido cuestionado por vicios propios, consecuentemente, consideró declarar inoperantes los conceptos de agravio, porque ese acuerdo había sido emitido en cumplimiento de una sentencia de la Sala responsable, a fin de cumplir con el principio de paridad de género en su vertiente horizontal y vertical, cumplimiento que los partidos políticos efectuaron en ejercicio de su derecho constitucional de libre autodeterminación y auto-organización.

Además, de la simple lectura del medio de impugnación hecho valer en su oportunidad por la parte recurrente ante la Sala responsable, se advierte que únicamente formuló agravios tendentes a impugnar la legalidad del acuerdo CE/2015/035, sin realizar planteamientos que tuvieran por objeto controvertir la constitucionalidad de una norma o de su interpretación.

Finalmente, de la sentencia reclamada evidentemente se desprende que la Sala Regional Xalapa se limitó a analizar aspectos de legalidad, sin hacer un estudio en torno a la constitucionalidad de las disposiciones normativas aplicables; además, tampoco se advierte que dicho órgano jurisdiccional

hubiera realizado una interpretación respecto de la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de los preceptos legales aplicables, que pudiera generar la convicción de que abordó un estudio de constitucionalidad, de manera que dicha determinación no puede ser materia de análisis por este Tribunal Electoral, dada la naturaleza del recurso de reconsideración.

En consecuencia, como no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b); 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de los criterios de este órgano jurisdiccional, procede conforme a Derecho desechar de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda de recurso de reconsideración interpuesta en contra de la sentencia de doce de mayo del año en curso, emitida por la Sala Regional Xalapa, al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral, expediente SX-JDC-359/2015 y acumulados.

NOTIFÍQUESE, por **correo electrónico** a la parte recurrente en la dirección electrónica que indica en su escrito recursal; por

SUP-REC-172/2015

correo electrónico a la Sala Regional Xalapa, así como al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 28, 29 y 70, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO